



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0410

RADICACIÓN: 760013103-003-2018-00085-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Yenni Patricia Osorio Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

El abogado HUMBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO llega memorial en el que renuncia al poder conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado HUMBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO, identificado con C.C. 17.115.895 y T.P. 12.192 del C.S. de la J., como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 024 de hoy

14 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Edith
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 452

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2017-00284-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Viviana León

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y autorización para el retiro de los mismos.

Al respecto, como quiera que lo solicitado ya se encuentra ordenado, se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se concrete la orden dada en el numeral tercero del auto no. 3463 de 8 de octubre de 2019, a fin de que los mismos sean entregados a las personas relacionadas en el memorial presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de que sean entregados a la parte demandante. Para tal efecto, téngase autorizados para el retiro de dicha documentación a las personas relacionadas en el memorial visible a folio 145.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 452

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2017-00284-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Viviana León

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 3651 de 8 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial por valor del 2% del monto reconocido en el mandamiento de pago, toda vez que el cobro del arancel judicial de un proceso culminado de forma anticipada, esto es, no terminar por remate de bienes o producto de lo embargado en el proceso, debe efectuarse por valor del 1%.

Estimando además que la base gravable a considerarse es el valor efectivamente recaudado, el cual solo asciende a la suma de \$28.403.031, tal como aporta en constancia arribada.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para

presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar si el cobro efectuado se realizó en acopio de la reglamentación establecida en la ley 1394 de 2010.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la en el Artículo 3o. de la citada ley *«Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.»*, "Artículo 6o. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante...».

Igualmente, el Artículo 7º *«Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.»*.

Así, pues, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Ahora, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la

entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital descrito en la liquidación del crédito en firme, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

De otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, efectuada la revisión del proceso, observa el despacho que la solicitud de terminación presentada no puede ser considerada como una terminación anticipada del mismo, pues si bien deviene de un pago que evita el remate, en este asunto ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución y por ello no es admisible la postura asumida por el recurrente, ya que el proceso en su fondo tuvo pronunciamiento y actualmente solo se está ejecutando, lo resta mérito al argumento dado y se entiende que la base gravable será del 2% de lo efectivamente recaudado.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que en parte le asiste razón a la parte recurrente solo respecto ese aspecto, lo que lleva a que se reponga el auto atacado, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$ 568.060.

Finalmente, teniendo en cuenta que aunque la decisión atacada será revocada atendiendo las consideraciones descritas, como quiera que lo mencionado es contrario a los intereses de la parte recurrente, es preciso atender el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, a lo que habrá de indicarse que al no ser la providencia en cuestión una de aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada, se negará la concesión de dicho recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

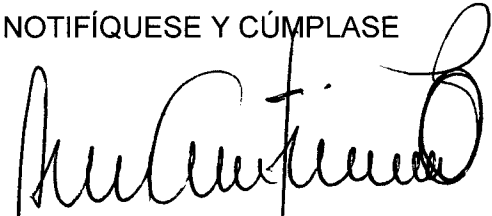
RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto No. 3651 de 8 de octubre de 2019, atendiendo lo expuesto en precedencia.

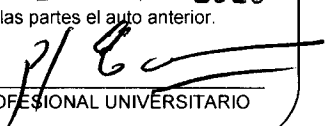
SEGUNDO.- ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$568.060).

TERCERO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 024 de hoy
14 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M. se notificó
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 420

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2018-00406-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Pedro Pablo Guzmán

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante solicita el embargo y secuestro de los remanentes, dineros y de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a desembargar de propiedad de Pedro Pablo Guzmán Escobar, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

- Proceso Ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá contra Pedro Pablo Guzmán Escobar, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali – RAD. 09 – 2018 – 00527.
- Proceso Ejecutivo instaurado por Bancolombia contra Pedro Pablo Guzmán Escobar que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Rad. 29 – 2018 – 00527.
- Proceso Ejecutivo instaurado por Banco Itau – Corpbanca Colombia S.A. contra Pedro Pablo Guzmán Escobar que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Rad. 01 -2018 -492.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecuciones antes referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos y que pertenezcan al demandado Pedro Pablo Guzmán titular de la cédula No. 16.635.117, en los siguientes procesos ejecutivos: (i) Proceso Ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá contra Pedro

Pablo Guzmán Escobar, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali – RAD. 09 – 2018 – 00527. (ii) Proceso Ejecutivo instaurado por Bancolombia contra Pedro Pablo Guzmán Escobar que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Rad. 29 – 2018 – 00527. (iii) Proceso Ejecutivo instaurado por Banco Itau – Corpbanca Colombia S.A. contra Pedro Pablo Guzmán Escobar que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Rad. 01 -2018 -492. Límitese el embargo a la suma de \$265.215.242, 00.

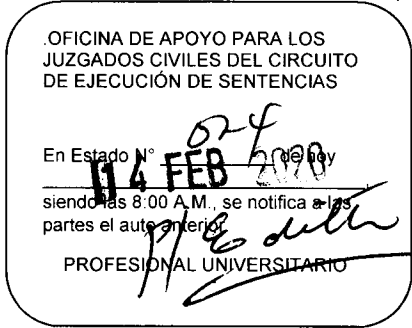
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali se proceda a librar los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0382

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00406-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Pedro Pablo Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

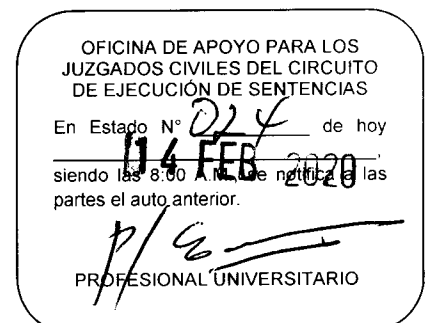
PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 59 a 64 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 451

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2018-00223-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Amparo Agudelo Duque

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 3464 de 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial por valor del 2% del monto reconocido en el mandamiento de pago, toda vez que el cobro del arancel judicial de un proceso culminado de forma anticipada, esto es, no terminar por remate de bienes o producto de lo embargado en el proceso, debe efectuarse por valor del 1%.

Estimando además que la base gravable a considerarse es el valor efectivamente recaudado, el cual solo asciende a la suma de \$146.581.970, tal como aporta en constancia arribada.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para

presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar si el cobro efectuado se realizó en acopio de la reglamentación establecida en la ley 1394 de 2010.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la en el Artículo 3o. de la citada ley *«Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.»*, "Artículo 6o. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante...»

Igualmente, el Artículo 7º *«Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.»*.

Así, pues, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Ahora, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la

entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital descrito en la liquidación del crédito en firme, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

De otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, efectuada la revisión del proceso, observa el despacho que la solicitud de terminación presentada no puede ser considerada como una terminación anticipada del mismo, pues si bien deviene de un pago que evita el remate, en este asunto ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución y por ello no es admisible la postura asumida por el recurrente, ya que el proceso en su fondo tuvo pronunciamiento y actualmente solo se está ejecutando, lo resta mérito al argumento dado y se entiende que la base gravable será del 2% de lo efectivamente recaudado.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que en parte le asiste razón a la parte recurrente solo respecto ese aspecto, lo que lleva a que se reponga el auto atacado, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$ 2.931.639.

Finalmente, teniendo en cuenta que aunque la decisión atacada será revocada atendiendo las consideraciones descritas, como quiera que lo mencionado es contrario a los intereses de la parte recurrente, es preciso atender el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, a lo que habrá de indicarse que al no ser la providencia en cuestión una de aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada, se negará la concesión de dicho recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

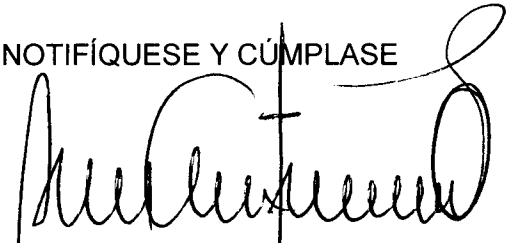
RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto No. 3464 de 30 de septiembre de 2019, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.931.639).

TERCERO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

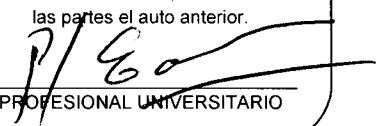
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 224 de hoy
14 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUDIENCIA DE REMATE No. 004

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.

Demandado: SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA

Radicación: 76001-3103-010-2017-00281-00



1.- En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia – auto No. 3817 de 8 de noviembre de 2019-, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate de los inmuebles embargados, secuestrados y avaluados en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su secretario ad hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

2.- En este estado de la diligencia se advierte que por parte del Centro de Conciliación Alianza Efectiva se presentó escrito en el que informan la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la demandada SEUÑO ARGENIS OSORIO TABORDA, desde el día 6 de febrero de 2020. Con base en ello, se procede a proferir AUTO No. 453; de conformidad con lo expuesto, se decretará la suspensión del proceso, atendiendo lo reglado en el artículo 548 del C.G.P., en mérito de lo dicho, el Juzgado, RESUELVE: PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en precedencia. SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se realice la devolución de los depósitos judiciales de quienes hayan consignado al Despacho lo requerido para hacer postura. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma y se firma.

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Secretario Ad Hoc,

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

SECRETARIA DE ASESORIA DE LOS JUICIOS CIVILES
SECRETARIA DE ASESORIA DE LOS JUICIOS CIVILES
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
027
14 FEB 2020
P/E



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0436

RADICACIÓN: 760013103-010-2019-00097-00
DEMANDANTE: Conglomerado de los Ríos S.A.S.
DEMANDADOS: Carlos A vivos D & Cia S En C En Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singlar

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se expida nuevamente el oficio mediante el cual se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-159316, toda vez que ya se superó la situación que impidió su registro en su momento.

Verificado lo anterior, por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se accederá a ello y se ordenara que por la Oficina de Apoyo, se expida la comunicación requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

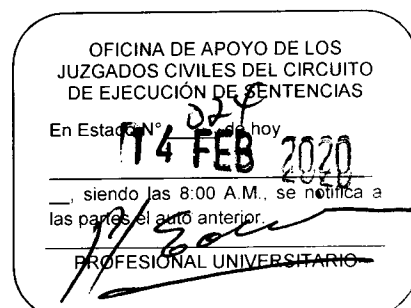
PRIMERO.- ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se expida Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual se comunique la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-159316, mediante auto del 16 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Cali, atendiendo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERÓ

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0438

RADICACIÓN: 760013103-014-2012-00225-00
DEMANDANTE: Sociedad AA+ Ltda.
DEMANDADOS: Complejo Comercial Decepaz Galería de Oriente S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se allega de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No. 30 del 26 de marzo de 2019, expedido por esta Célula Judicial, sin diligenciar, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

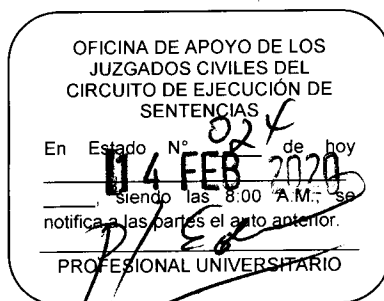
RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 30 del 26 de marzo de 2019, expedido por esta Célula Judicial, sin diligenciar, visible a folios 176 a 187.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 455

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2014-00190-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Cristino Antonio Arenas Martínez (Cesionario)
DEMANDADOS: María Melba Palacios

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante solicita en el memorial visible a folio 110 del cuaderno de medidas cautelares, se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas MJM – 377; a fin de atender la citada petición se debe proceder a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Mixto
RADICACIÓN	76001-3103-015-2014-00190-00
DEMANDANTE	Cesionario Cristino Antonio Arenas – Auto No. 529 del 13 de febrero de 2019 (fl.123).
DEMANDADO (A)	María Melba Palacios
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto del 23 abril de 2014 (fl.120)
EMBARGO	Auto del 26 mayo de 2014 (fl.6 Cdo.2) Constancia de embargo Secretaría de Transito folio 12
SECUESTRO	Auto del 26 mayo de 2014 (fl. 6 Cdo.2) Auto del 12 de noviembre de 2015 (fl.53 Cdo. 2) Despacho comisorio No. 32 del 15 de mayo de 2019 folios 103 – 104. Secuestre Jhon Jerson Jordan Viveros
AVALUO	\$ 29.240.000.00 (fl.114).
REMANENTES	No
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Cálculo a folios 127.Auto modifica y aprueba 11 de abril de 2019 por la suma de \$274.462.336,00

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- - SEÑALAR el día 26 de marzo de 2020a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien mueble vehículo MJM - 377, de propiedad de la demandada.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación, para el vehículo MJM – 377 la suma de veinte millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos mcte (\$ 20.468.000),que corresponde al 70% del avalúo del bien a rematar de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 299

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2014-00190-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Cristino Antonio Arenas Martínez (Cesionario)
DEMANDADOS: María Melba Palacios

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada de la parte demandante solicita se aclare el auto No. 3977 de fecha 13 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que el avalúo aprobado es respecto del vehículo automotor de placas MJM – 377; además de que se proceda por esta Agencia Judicial a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del mismo vehículo.

De la revisión de la actuación contenida en la providencia del 13 de noviembre de 2019, se observa que erradamente se identificó el vehículo objeto de la presente ejecución con el número de placas KHB – 621 cuando lo correcto era MJM – 377, de ahí que, si bien el extremo interesado solicita la aclaración de la citada providencia conforme lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, atendiendo el error en que se incurrió se debe dar aplicación al artículo 286 ibídem¹.

Por lo anterior se procederá a corregir la distinción contenida en la providencia No. 299 del 28 de enero de 2020, en el sentido de indicar que se otorga eficacia al avalúo del vehículo identificado con las palcas MJM – 377.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- CORREGIR la placa del vehículo referido en la providencia No. 3977 del 13 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales se tiene que el número de placa es el MJM – 377.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 024 de hoy
11 4 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AMC

¹ Artículo 286: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.